

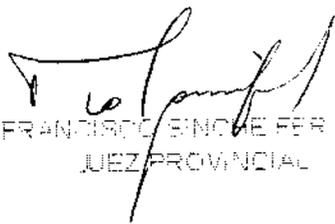
Juicio No. 2011-0499

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA. - PRIMERA Y UNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA. Zamora, viernes 30 de diciembre del 2011, las 08h05. **VISTOS:** Gonzalo Efrén Berrú Cueva, Dolores Emperatriz Celi Guerrero, Marco Antonio Robles Orellana, Mario Rodrigo González Obando, Darwin Colén Izquierdo Mesones, Grecia Beatriz Tapia Flores, Brigida Benitez Garrochamba, Jimmy Lester Tomala Fajardo y Otto Enrique Castillo Bustamante comparecen de fs. 22 a 33 y deducen acción de protección constitucional contra el Ministerio de Salud Pública en la persona del doctor David Chiriboga Allnut, doctora Ruth Yolanda Sigüenza Orellana, Directora Provincial de Salud de Zamora Chinchipe, y doctor Tomás Cardenas Cobos, Director del Hospital Provincial General Julius Doepfner en Zamora, a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo mediante el cual se los cesa en sus funciones por compra de renuncia con indemnización, para que se tutelen sus derechos constitucionales y se los reintegre al trabajo, se les pague los valores que se han dejado de pagar desde noviembre de 2011, que no se llenen las vacantes producidas, y que no se efectivice la indemnización por la compra de renunciaciones como consecuencia de la expedición del Decreto Ejecutivo N°813, publicado en el Registro Oficial N° 489 del 12 de julio de 2011. Sostentan la acción en los Arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 10, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y consideran violados sus derechos a la reserva de ley, al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad. Citados los accionados y realizada la audiencia pertinente (fs. 48), en la que la parte accionada ha defendido la constitucionalidad de la decisión impugnada, la que solo puede ser objetada por la Corte Constitucional, el señor Juez Primero de lo Civil de Zamora, en funciones de Juez Constitucional y en sentencia de fs. 224 y 225, rechaza la acción de protección deducida, dejando a salvo el derecho de las accionantes para que lo hagan valer en la vía administrativa o judicial que corresponda. Radicada la competencia en esta Sala en virtud del recurso de apelación de fs. 227, deducido por Gonzalo Efrén Berrú Cueva "y otros", legalmente concedido, para resolver se considera: **PRIMERO:** La acción se ha tramitado con observancia de los preceptos constitucionales que la rigen y sin formalidades ordinarias, por lo que se declara su validez. - **SEGUNDO:** La acción de protección, prevista por el Art. 88 de la Constitución de la República, procede efectivamente cuando existe vulneración de los derechos reconocidos en ella por parte de cualquier autoridad pública no judicial, siendo uno de sus requisitos que no exista otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado como lo señala el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - **TERCERO:** El Art. 436 de la Carta Fundamental, en sus numerales 2 y 4, determina que entre las atribuciones de la Corte Constitucional están las de conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, y contra actos administrativos con efectos generales emitidos por autoridad pública, principio que lo ratifica el Art. 135 de la mencionada Ley Orgánica al expresar que procede la acción de inconstitucionalidad respecto de cualquier acto normativo o administrativo de carácter general que vulnere normas constitucionales, con lo que se

significa que cuando la violación de las normas constitucionales se ha originado en alguno de tales actos la acción pertinente y procedente es la de inconstitucionalidad y no la acción de protección.- CUARTO: El Decreto N° 813 expedido por el Presidente de la República, con el cual se reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, es un acto normativo de carácter general cuya parte pertinente autoriza la cesación de funciones por compra de renunciaciones con indemnización, expresando que los servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente con los procesos aplicados por la administración, con lo que se ha dado lugar a conceptuar esta situación como "la compra de renunciaciones obligatorias", pese a que por definición racional y académica la renuncia es el desprendimiento de algo voluntariamente o la cesión de un derecho también por propia voluntad, incompatible con la obligatoriedad que significa imposición, forzamiento y sujeción.- QUINTO: El Art. 137 de la invocada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para mayor abundamiento, al referirse a la legitimación activa para el restablecimiento del derecho, señala que ese restablecimiento y la reparación integral derivada de la declaratoria de inconstitucionalidad, cuando a ello hubiere lugar, únicamente puede ser solicitada por la persona directamente lesionada en sus derechos, de manera que esta es la acción que los afectados Ferrín, Celi, Robles, Obando, Izquierdo, Tapia, Benítez, Tomala y Castillo debieron deducir, lo que por cierto pueden hacerlo en cualquier tiempo como lo señala el Art. 138 ibídem.- SEXTO: Por la naturaleza de las consideraciones anteriores no corresponde a esta Sala ningún pronunciamiento sobre los derechos constitucionales que se consideran violentados, pues su competencia está desplazada por la de la Corte Constitucional, a la que corresponde según el literal d) del Art. 75 de su propia Ley Orgánica ejercer el control abstracto de constitucionalidad respecto de los actos normativos y administrativos con carácter general. Y, SÉPTIMO: El recurso de apelación de fs. 227 carece de fundamentos jurídicos, y la afirmación de que la sentencia del Juez a quo "es contraria a derecho" no ha sido motivo de ningún razonamiento. Por lo expuesto, desechándose la impugnación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se confirma la sentencia del primer nivel, subida en grado, sin costas ni honorarios que regular en ninguna de las instancias. Quedan a salvo las acciones que correspondan, sin que esta sentencia tenga el carácter de cosa juzgada en lo esencial. El señor Secretario Relator remita copia de este fallo, una vez ejecutoriado, a la Corte Constitucional. Hágase saber.-


DR. MANUEL JOSÉ AGUIRRE AGUIRRE
JUEZ PROVINCIAL PONENTE


DR. ELADIO ESTRAZO BUSTAMANTE
JUEZ PROVINCIAL


DR. FRANCISCO SINCIE FERRÁNDEZ
JUEZ PROVINCIAL

En Zamora, viernes treinta de diciembre del dos mil once, a partir de las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: BERRU CUEVA GONZALO EFREN Y OTROS en la casilla No. 56 del Dr./Ab. DR. HERMAN ESPINOSA ORDÓÑEZ. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en la casilla No. 32 del Dr./Ab. BRAVO BRAVO HOMERO PATRICIO. DELEGADO PROCURADOR GENERAL ESTADO en la casilla No. 70. Certifico:



DR. FREDDY GUERRERO ARMIJOS
SECRETARIO RELATOR

